



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIS CONSTANZA RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 017 2019 00242 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las **demandadas contra la sentencia** proferida el **28 de noviembre de 2023** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddc44c81bdd922563c2e05c96d3e4595f9f18934850364c6681afbb90954ded**

Documento generado en 15/02/2024 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A.
SOMA CONTRA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y
OTROS**

RAD 18 2017 00184 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada ADRES** contra el **auto** proferido el **07 de septiembre de 2022** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43dcf083cd71611ec01e320d58030c7555bcd727086a1c0a20705afdd5067dae

Documento generado en 15/02/2024 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE BERNARDO CAÑON
HERNANDEZ CONTRA INCOLBEST S.A.**

RAD 020 2022 00271 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandada** contra la **sentencia** proferida el **12 de octubre de 2023** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788953a8af45d7be4e709a01ed03a97fb127a324d24d711647470ae8e00f2f59**

Documento generado en 15/02/2024 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANA JULIA TORRES CONTRA UGPP

RAD 23 2016 00004 03

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada contra el auto** proferido el **04 de agosto de 2023** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32f15ed243404b5ff1c05defa35b0a3c45c5e11fc3ed7016ba8ae2d839c179f

Documento generado en 15/02/2024 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA EDITH ESPEJO MELO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 028 2022 00188 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandada SKANDIA S.A. contra el auto** proferido el **09 de agosto de 2023** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90db436def4a2cab1d9299a673f4956da1930d128f3ef5c038d2f884aa018b34**

Documento generado en 15/02/2024 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TELMA MONICA MARCHENA RAMIREZ
CONTRA MARIA HELENA LUGO JIMENEZ**

RAD 030 2022 00223 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada** contra la **sentencia** proferida el **11 de diciembre de 2023** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7895f741a0732f89565cd4a3acee222be594d03a8ba0d1af6076736a6aa99d9

Documento generado en 15/02/2024 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LILIANA BAHAMON HUERTAS
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 030 2022 00355 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las **demandadas contra** la **sentencia** proferida el **17 de enero de 2024** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64d9758e049cf46e343c72d45271153f7f4bf83d5a16340ec576cd60d5f0dc**

Documento generado en 15/02/2024 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VILMA RAQUEL ARZUZA DE MENDEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 32 2022 00160 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandante contra** la sentencia proferida el **18 de enero de 2024** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a005487b2a9a80e39d41a12796b9e3459531f48e141f815fa94bf81a20a92eb**

Documento generado en 15/02/2024 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BEATRIZ NIETO SANCHEZ CONTRA UGPP

RAD 032 2023 00334 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante contra el auto** proferido el **1° de diciembre de 2023** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca81645a3fb765f865b4b5fc65818915a4288451dfc61f08524a821dc20bae93**

Documento generado en 15/02/2024 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA ISABEL JARAMILLO CORREA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD 33 2020 00264 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandante contra la sentencia** proferida el **25 de enero de 2024** por el Juzgado **44** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2252d1544a7dcf7ae3768e2b9bdf2bbf8cfd3e3c7fc7e6b9b6ac748a516e2ffd

Documento generado en 15/02/2024 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO ADOLFO VALENCIA JIMENEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 36 2022 00564 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de las **demandadas PORVENIR y SKANDIA contra** la sentencia proferida el **15 de enero de 2024** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bbc99ce61497da397cf5b6a2b3d4190f1cdb87e4acd19809fb35edaa73f0af**

Documento generado en 15/02/2024 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA ELVIA PEÑARATE CAITA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 37 2022 00221 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandada contra** la sentencia proferida el **10 de noviembre de 2023** corregida el **29 de noviembre de 2023** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69af79fc76d4dfe36820e6d41c272c21db3149b81e074d6cddae671025855db**

Documento generado en 15/02/2024 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS EDUARDO SERRANO VILLAREAL
CONTRA BANCO POPULAR S.A.**

RAD 38 2020 00441 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **15 de enero de 2024** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 164d1a6eb8c09a3d5d076354b0f95b424e58ae87409c7c61d691881113b8dbbd

Documento generado en 15/02/2024 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ HELENA CAMPUZANO GRANADOS
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 38 2022 00039 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de las **demandadas COLPENSIONES y SKANDIA contra** la sentencia proferida el **15 de diciembre de 2023** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceab755350e0ea8bae9be2e612738820976d034cb0d51e08d4130774707f3c48**

Documento generado en 15/02/2024 03:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ROSA AURA GARCIA PARADA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 039 2019 00548 02

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandada contra el auto** proferido el **26 de julio de 2022** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09d7c0c817a95b61573ae16ef00bbc813337fc2f1983c2d4459e45d17d7438a**

Documento generado en 15/02/2024 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIA ROCIO BAQUERO CONTRA
CONVIDA EPS**

RAD 01 2020 00150 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada contra el auto** proferido el **22 de enero de 2024** por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad02c550fc7c3f6cbafc751e7ab7e3d7905c7715dd3d7e139f246f96165fd9e7**

Documento generado en 15/02/2024 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE YESID LOPEZ REYES CONTRA
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

RAD 02 2019 00728 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **15 de enero de 2024** por el Juzgado **2°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db2ab9c9eb8c58149458e1c0b0cf5c3f9c42065a1548e8a900b83a72a9a25d8**

Documento generado en 15/02/2024 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO MOYA TORRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 003 2021 00522 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **demandada** respecto de la **sentencia** proferida el **23 de enero de 2024** por el Juzgado **3°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2f442942aa5266098e3ae566111233ca6e4d306836d584e10da9ec9f2031a2**

Documento generado en 15/02/2024 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ERIKA DANIELA SANCHEZ CUEVAS
CONTRA ELIZABETH CUESTA CASTAÑO**

RAD 04 2021 00180 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante contra el auto** proferido el **06 de diciembre de 2023** por el Juzgado **4°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4df506859c8601f8d2646b5ccee903be46da1ca32a31bf20f55fe12eab27d8**

Documento generado en 15/02/2024 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO PALACIOS DIAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 05 2022 00006 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra la sentencia** proferida el **02 de octubre de 2023** por el Juzgado **5°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59013b988daff574bc7c881d5681aefc5a2246d1aae74bc0605e106926522f61

Documento generado en 15/02/2024 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISOILA LOZANO CASTRO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 10 2020 00111 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las **demandadas contra** la **sentencia** proferida el **25 de enero de 2024** por el Juzgado **10** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4679cae4c20741091ce598d6bb24e817432f4cd5f912fe61a1003d66476483cb**

Documento generado en 15/02/2024 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUS ALBERTO PARADA ARIAS
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 012 2022 00326 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandada COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **11 de septiembre de 2023** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a61e89dcca396bce9d9fd583876f23ce6426f1b6bab3c43d507553ba4e06a9**

Documento generado en 15/02/2024 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SERAFIN FLOREZ PATIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 13 2021 00574 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del **demandante** respecto de la **sentencia** proferida el **21 de noviembre de 2023** por el Juzgado **13** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ae94b4bdea718dbdc84637a9bc69973cf521e9a921a290777a8438eefa5cc2**

Documento generado en 15/02/2024 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NILZA MORENO RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 16 2022 00035 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **22 de enero de 2024** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d5fb67e27ea77f7900d1baf143ca8dadca75ab014844e1b5e84e4675df048**

Documento generado en 15/02/2024 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE HORACIO ALVINO SALCEDO
CONTRA FONCEP**

RAD 17 2018 00521 02

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **20 de septiembre de 2023** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71cce7a8b32fe5d7f34f98e980a55692a0789e3611a921147f6d8e81e9150cc**

Documento generado en 15/02/2024 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA CRISTINA
RODRIGUEZ RAMIREZ CONTRA MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES (RAD.
47 2023 00467 01)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **demandante**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

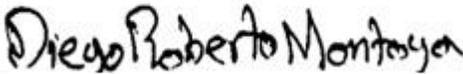
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 47 2023 00467 01

Demandante: ANA CRISTINA RODRIGUEZ RAMIREZ

Demandada: MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante **JHON JAIRO ESPARRAGOZA MIRANDA**¹, contra el auto de fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual se decidió rechazar por extemporánea la presentación del recurso de casación, presentado contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que promovió en contra de **DRUMMOND LTDA.**

I. ANTECEDENTES

La parte demandante formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue rechazado por interponerse de manera extemporánea mediante auto del 26 de enero de 2024.

El accionante presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso casación, para lo cual expuso que:

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado treinta y uno (31) de enero de 2024

[...] La interpretación que acoge el tribunal sería válida de no haberse implementado la virtualidad, pues la exigencia normativa que invoca, es atendible y razonable única y exclusivamente para cuando había una hora de atención presencial al público de manera exclusiva, pues es claro que cerrados físicamente los despachos no era posible recibir ningún memorial. Se reitera que esta situación cambia por completo con la virtualidad, por cuanto el correo electrónico está abierto las 24 horas del día, por lo que no existe ningún impedimento físico para que se envíen y reciban memoriales durante todo el día y la noche... [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Ahora bien, respecto al rechazo del recurso extraordinario el mismo fue fundamentado en el precedente jurisprudencial establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción laboral (Acuerdo n.º 4034 de 2007 de 15 de mayo de 2007, CSJ AL, 17 jul. 2012, rad. 53509, CSJ AL3487-2018 y CSJ AL, 13 jun. 2012, rad. 53603):

[...] En ese orden de ideas, se tiene que la demanda de casación no fue radicada dentro de su oportunidad legal, pues la misma fue recibida

por esta Corporación por **fuera de horario laboral -a las 21:15 pm-**, y se desprende sin discusión del inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que, «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Es importante destacar si bien esta Sala acepta la presentación de cualquier actuación procesal de las partes y de los terceros intervinientes por vía de correo electrónico, esto debe cumplirse en los términos legalmente establecidos para tal fin. Al respecto, la Corte ha establecido que los documentos pertinentes deben enviarse al buzón fijado para ese propósito y en la «jornada de trabajo», esto es, de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m.

Así las cosas, es claro que las horas hábiles o de atención al público se establecen no solo por cuanto los despachos judiciales deben regirse por un horario fijo y previamente establecido, sino porque es durante aquellas horas en las que resulta válida la recepción de documentos, la fijación de diligencias judiciales, la publicación de actuaciones y, en consecuencia, el cómputo de términos perentorios [...] (CSJ AL1692-2023)².

En virtud de lo anterior, se insiste, la interposición del recurso es extemporánea dado que una vez transcurrido el término de quince (15) días que prevé las estipulaciones contenidas en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 528 de 1964, esto es, el 27 de noviembre de 2023, no obstante, el recurso extraordinario fue enviado y recibido por correo electrónico, el veintisiete (27) de noviembre de 2022, a las 10:17 p.m., es decir, 5 horas, 17 minutos después de la judicial ubicándolo un (1) día después del término legal.

En cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en reponer el auto argumentando que el correo electrónico está abierto las 24 horas del día, por lo que no existe ningún impedimento físico para que se envíen y reciban memoriales

² Radicación N° 95342. M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

durante todo el día y la noche, no le asiste razón al recurrente habida cuenta que el horario hábil o de atención al público establecido en los despachos judiciales guarda razonamiento en la correcta recepción y organización de documentos, la fijación de diligencias judiciales, la publicación de actuaciones y, en consecuencia, el cómputo de términos perentorios.

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso extraordinario de casación. De otra parte, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena efectuar el trámite respectivo para que se surta el mismo en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

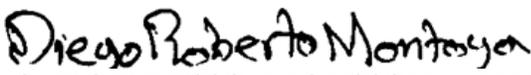
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de enero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.

Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el seis (06) de febrero de 2024 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha el auto de veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y notificado en estado del veintinueve (29) de enero de la misma anualidad, asimismo, se informa que el correo electrónico fue allegado por el extremo activo el treinta y uno (31) de enero de 2024 en el término de la ejecutoria.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y EL JUZGADO CUARENTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentran las presentes diligencias para desatar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

HECHOS

CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO, FERNANDO IGNACIO ROSERO MELO y como litis consorcio necesario por activo **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, a través de apoderado judicial formularon demanda ordinaria laboral en contra de LAURA VICTORIA MENDOZA MERCHÁN a efecto de obtener, en síntesis, la declaración de la existencia de un contrato de prestación De servicios profesionales y el consecuente reconocimiento y pago de los honorarios causados y que se lleguen a demostrar en esta litis por la gestión realizada ante la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (página 1, archivo 01), quien mediante proveído calendado 03 de julio de 2019 (páginas 241 y 242, archivo 01) admitió la demanda.

Posteriormente, trabada la litis (página 244, archivo 01), contestada la demanda principal y su reforma (archivo 04 y 12), el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá, procedió a fijar fecha para surtir las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. (archivos 13 y 15), surtiéndose únicamente la etapa de conciliación el 15 de diciembre de 2022 (archivos 17,18 y 19).

Luego, mediante proveído calendado 19 de abril de 2023 – archivo 21- el citado juzgado ordenó remitir este asunto al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1.4., artículo 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-15 de fecha 22 de marzo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Recibido el expediente por el Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en proveído calendado 05 de diciembre de 2023, dispuso: **“NO ASUMIR el conocimiento del presente trámite, el encontrarse que el expediente de la referencia NO CUMPLE con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen”**. – archivo 23-.

Finalmente, devuelto el expediente al juzgado primigenio, dicho despacho judicial mediante auto de fecha 15 de enero de 2024 – archivo 24-, suscitó el conflicto negativo de competencia, tras considerar que este asunto se remitió al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., al cumplir los requisitos previstos en el Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, puesto que se encuentra habilitado para celebrar las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y emitir la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

Pues bien, es menester precisar, si bien es cierto el presente asunto no es propiamente en estricto sentido un conflicto de competencia, por cuanto no se discute la titularidad del conocimiento del proceso en virtud de la aplicación de los factores que establecen la competencia, sino que se trata de un conflicto por reparto en virtud del Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, a juicio de esta Sala de decisión, en aplicación analógica del artículo 139 del C.G.P, corresponde a éste Tribunal como superior funcional de ambos jueces, dirimir el conflicto aparente de competencia, surgido entre el Juzgado 6º Laboral de Bogotá D.C., y el Juzgado 45 Laboral de Bogotá D.C.

De tal manera, el conflicto suscitado entre los Juzgados 6º Laboral de Bogotá D.C. y 45 Laboral de Bogotá D.C., encuentra sustento principalmente en la aplicación del Acuerdo CSJBTA 23 -15 del 22 de marzo de 2023 *“Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del*

19 de diciembre de 2022” y en ese orden, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 1º del mencionado acuerdo el cual reza:

*“ARTICULO 1º. Cada uno de los Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito, recibirán de los Juzgados existentes, **589 procesos que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén** para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; conforme a la siguiente distribución:*

(...)

1.4 El Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá, recibirá 589 procesos, que deberán ser entregados por los siguientes juzgados Laborales, así:

(...)”. (Negrilla y Subrayado de la Sala).

Al tenor de la disposición anterior, es claro para la Sala, los procesos habilitados para que fueran remitidos al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá, entre otros despachos, debían tener contestación y estar calificada en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., **encontrándose pendiente celebrar las audiencias de que tratan el artículo 77 y 80 del C.P.T y S.S.**

Conforme lo anterior, sin lugar a mayores discernimientos, de la lectura del acuerdo en cita, resulta evidente que la competencia para conocer del trámite del presente asunto corresponde al juez que venía conociendo del proceso, que en el caso de marras es el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, pues si bien el día 15 de diciembre de 2022 – archivos 17 a 19-, solo se surtió la etapa de conciliación, declarándose fracasada la misma y suspendiendo la audiencia, lo cierto es que se dio inicio a la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., no pudiéndose desconocer que el Acuerdo CSJBTA 23 -15 del 19 de diciembre de 2022, limitó el conocimiento de los procesos cuando se ha dado apertura a una audiencia. Por lo anterior, se ordenará la remisión del presente proceso a dicho Despacho Judicial, para que continúe con el conocimiento del mismo.

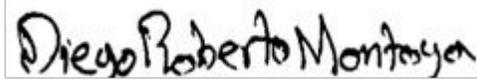
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- DIRIMIR el conflicto planteado en el sentido de determinar que el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, es el competente para continuar con el conocimiento del presente proceso.

2- COMUNIQUESE esta decisión al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá, remitiéndose copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ASTRID MILENA GOMEZ
SEGURA CONTRA MARY LUZ GALVIS VALBUENA y como vinculados AFP
PROVENIR y la AFP COLFONDOS (RAD. 12 2018 00326 03)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

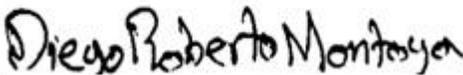
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 12 2018 00326 03

Demandante: ASTRID MILENA GOMEZ SEGURA

Demandada: MARY LUZ GALVIS VALBUENA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LIBARDO ALARCÓN
ÁVILA CONTRA COLPENSIONES (RAD. 19 2019 00643 01)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

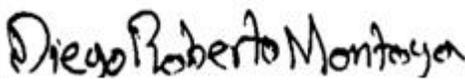
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 19 2019 00643 01

Demandante: LIBARDO ALARCÓN ÁVILA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ARMANDO SALGADO
ORTEGON CONTRA COLPENSIONES y SKANDIA S.A. (RAD. 22 2022 00492 01)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **demandada SKANDIA S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

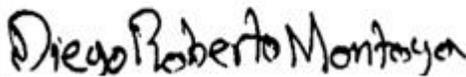
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 22 2022 00492 01

Demandante: ARMANDO SALGADO ORTEGON

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NELSON ADOLFO
GRANADOS URIBE CONTRA BIENESTAR IPS S.A.S. (RAD. 38 2022 00543 01)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **demandada**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

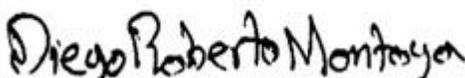
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 38 2022 00543 01

Demandante: NELSON ADOLFO GRANADOS URIBE

Demandada: BIENESTAR IPS S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 039-2019-00384-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Declara bien denegado el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de abril de 2022.

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

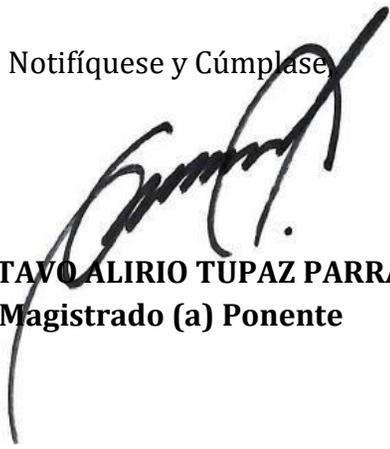
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 020-2019-00727-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Declara bien denegado el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

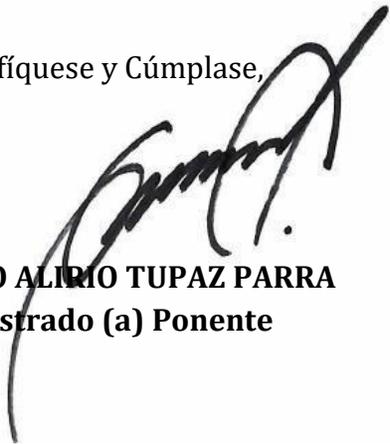
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 037-2019-00836-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Declara bien denegado el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2022.

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

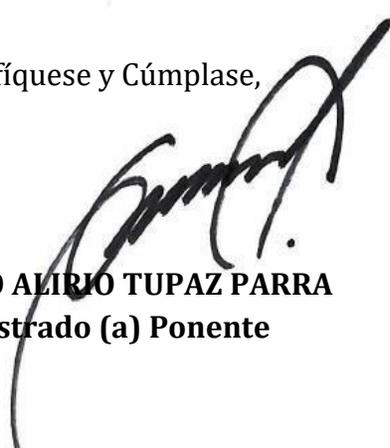
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 032-2021-00019-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Declara bien denegado el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de febrero de 2023.

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 029-2020-00258-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2023.

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

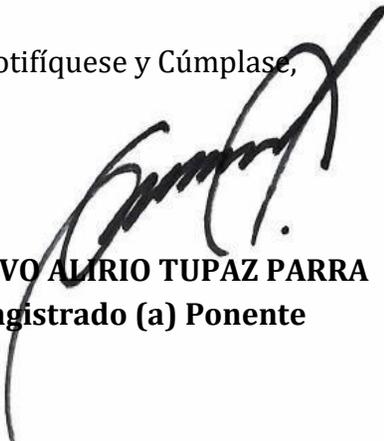
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 029-2020-00184-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de julio de 2022.

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

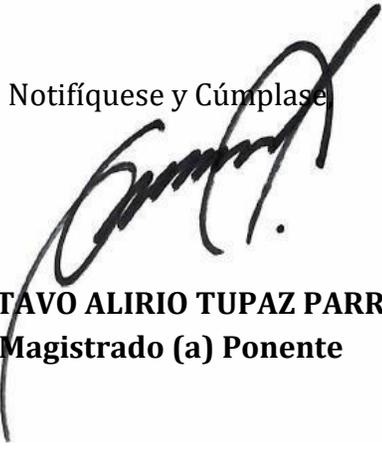
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 006-2020-00043-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Declara bien denegado el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2022.

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

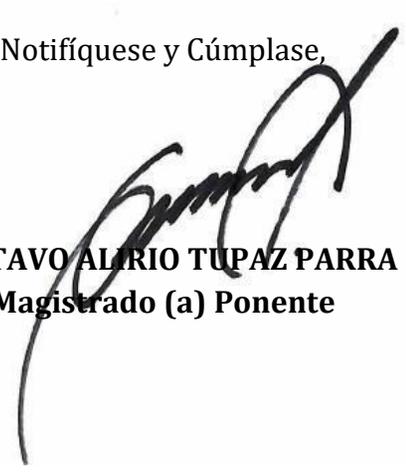
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 009-2016-00073-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Declara bien denegado el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

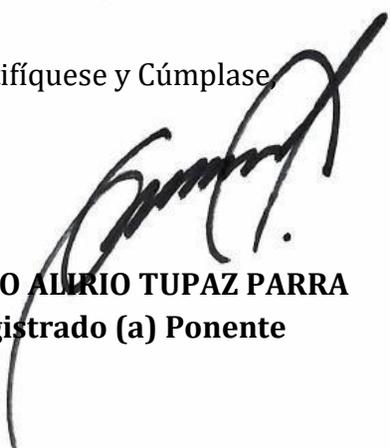
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2021-00228 -01.

Demandante: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Demandado: **COLMENA SEGUROS S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Encuentra la Sala que mediante memorial del 09 de febrero de 2024 se solicitó la corrección y/o aclaración de la sentencia proferida el 31 de enero de la misma calenda, solicitándose la **corrección y/o aclaración** de la misma, como quiera que, en relación con la señora Viverly del Carmen Acosta se determinó que debía responder por prestaciones asistenciales y económicas por la suma de \$56'920.961 y \$884.184,03, respectivamente, pese a que la demanda se solicitó por la primera \$1'248.492 y por la segunda, \$80'374.133, y dado que se colocó una suma de \$32'554.672 por un concepto que no hace parte de las pretensiones de la demanda (archivo 12).

Pues bien, en cuanto a la aclaración y corrección de providencias las normas procesales aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. son los artículos 285 y 286 del C.G.P., que preceptúan:

“Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De esta manera, es claro que la corrección de providencias es procedente en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; asimismo, que es posible corregir cuando existe un error puramente aritmético, por omisión, cambio de palabras o alteración de estas; y que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, puede ser objeto de aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en esta y se solicite dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Dicho esto, ciertamente observa la Sala que al momento de decidirse la situación de la señora Viverly del Carmen Acosta se señaló que, “se **CONDENARÁ** a la demandada al pago del 70,82% de los valores pagados por la entidad accionante por concepto de prestaciones asistenciales y económicas a favor de la trabajadora Viverly del Carmen Acosta Sánchez, esto es, las sumas de **\$56’920.961 y \$884.184,03, respectivamente**”; sin embargo, frente a tal circunstancia lo que se presentó fue un cambio de palabras, pues ciertamente los \$56’920.961 corresponden a prestaciones económicas y los \$884.184,03 a prestaciones asistenciales, por lo que, se corregirá el literal a) del numeral primero de la sentencia en tal sentido.

En cuanto al valor que se aduce que se colocó una suma de \$32’554.672 por un concepto que no hace parte de las pretensiones de la demanda (archivo 12); indiscutiblemente se avizora que de forma involuntaria tal yerro quedó plasmado en la parte resolutive de la sentencia y en específico del literal a) del numeral primero de esta, cuando lo cierto es que tal párrafo no hacía parte integral de la sentencia; nótese

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2021-00228 -01.

Demandante: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Demandado: **COLMENA SEGUROS S.A.**

como en ningún momento se hizo consideraciones frente a tal tópico ni condena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Sexta de Decisión Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección y/o aclaración de la sentencia elevada por el apoderado de la parte actora. En consecuencia, se corrige el literal A del numeral primero de la sentencia, y en consecuencia este quedará así:

A. CONDENAR a COLMENA SEGUROS S.A. a reconocer y pagar a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por las siguientes trabajadoras, las sumas que se enuncian continuación:

- **Piedad del Socorro Córdoba Baena.** Por concepto de prestaciones asistenciales **\$26'366.604.27** y, por concepto de prestaciones económicas, **\$40'637.627,71**, respectivamente.
- **Viverly Del Carmen Acosta Sánchez.** Por concepto de prestaciones económicas **\$56'920.961** y, por concepto de prestaciones asistenciales, **\$884.184,03**, respectivamente”.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2021-00228 -01.

Demandante: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Demandado: **COLMENA SEGUROS S.A.**



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY

H. MAGISTRADO **Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **034-2019-00234-01**, informando que, a través de apoderado, el extremo demandado la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del extremo **demandado**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido esta instancia el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente", cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -31 de agosto de 2023-, ascendía a \$139.200.000.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

En el presente caso, y teniendo en cuenta el resultado en las sentencias

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



de ambas instancias, el interés jurídico económico del recurrente se encuentra determinado por la condena al reconocimiento y pago al reconocimiento y pago de **\$98.624.480,2** por las mesadas pensionales causadas desde el 19 de agosto de 2006 y el 23 de octubre de 2018, por el cual se deberá reconocer intereses legales a partir de la ejecutoria de la sentencia recurrida. Dicha suma no supera los 120 salarios mínimos requeridos como factor cuantía, para que proceda el recurso incoado.

En consecuencia, por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

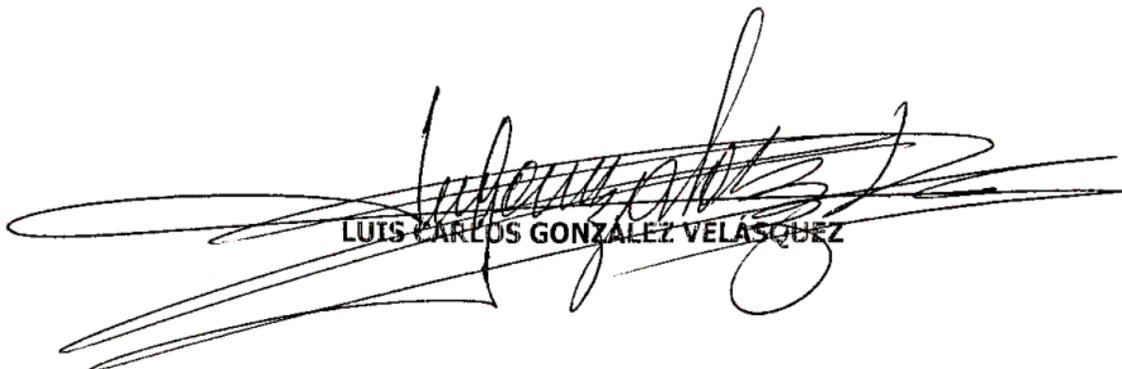
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo demandado la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyectó: Diego H.

H. MAGISTRADO **Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **039-2020-00244-01**, informando que, a través de apoderado, el extremo demandante, el señor **AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del extremo **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente", cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -31 de julio de 2023-, ascendía a \$139.200.000.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

En el presente caso, y teniendo en cuenta el resultado en las sentencias

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



de ambas instancias, el interés jurídico económico del recurrente se encuentra determinado por la condena a la devolución del pago por concepto de aportes al SGSSP, en calidad de cotizante independiente, efectuados por el recurrente entre el 15 de diciembre de 1997 y el 31 de diciembre del 2001, numerarios por los cuales dentro del *petitum* de la demanda se solicita la indexación y los intereses moratorios causados.

Al cuantificar lo pretendido, se obtiene:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICACIÓN: 110013105039202024401			
DEMANDANTE: AMED ABASOLO			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.			

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos a liquidar	Desde :	15-dic	1997
	Hasta:	31-dic	2001

Tabla Aportes a Pensión					
Mes	Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
diciembre	1997	0,5	13,50%	\$ 344.000	\$ 24.768,00
febrero	1998	1,0	13,50%	\$ 408.000	\$ 55.080,00
marzo		1,0	13,50%	\$ 408.000	\$ 55.080,00
abril		1,0	13,50%	\$ 408.000	\$ 55.080,00
mayo		1,0	13,50%	\$ 408.000	\$ 55.080,00
junio		1,0	13,50%	\$ 408.000	\$ 55.080,00
julio		1,0	13,50%	\$ 408.000	\$ 55.080,00
agosto		1,0	13,50%	\$ 408.000	\$ 55.080,00
septiembre		1,0	13,50%	\$ 408.000	\$ 55.080,00
octubre		1,0	13,50%	\$ 408.000	\$ 55.080,00
noviembre		1,0	13,50%	\$ 408.000	\$ 55.080,00
diciembre		1,0	13,50%	\$ 408.000	\$ 55.080,00
enero		1999	1,0	13,50%	\$ 408.000
febrero	1,0		13,50%	\$ 442.000	\$ 59.670,00
marzo	1,0		13,50%	\$ 489.000	\$ 66.015,00
abril	1,0		13,50%	\$ 474.000	\$ 63.990,00
mayo	1,0		13,50%	\$ 474.000	\$ 63.990,00
junio	1,0		13,50%	\$ 474.000	\$ 63.990,00
julio	1,0		13,50%	\$ 489.000	\$ 66.015,00
agosto	1,0		13,50%	\$ 474.000	\$ 63.990,00
septiembre	1,0		13,50%	\$ 486.000	\$ 65.610,00
octubre	1,0		13,50%	\$ 717.000	\$ 96.795,00
noviembre	1,0		13,50%	\$ 717.000	\$ 96.795,00
diciembre	1,0		13,50%	\$ 700.000	\$ 94.500,00
enero	2000	1,0	13,50%	\$ 716.000	\$ 96.660,00
febrero		1,0	13,50%	\$ 788.000	\$ 106.380,00
marzo		1,0	13,50%	\$ 770.000	\$ 103.950,00
abril		1,0	13,50%	\$ 780.000	\$ 105.300,00
mayo		1,0	13,50%	\$ 770.000	\$ 103.950,00
junio		1,0	13,50%	\$ 770.000	\$ 103.950,00
julio		1,0	13,50%	\$ 781.000	\$ 105.435,00
agosto		1,0	13,50%	\$ 770.000	\$ 103.950,00
septiembre		1,0	13,50%	\$ 770.000	\$ 103.950,00
octubre		1,0	13,50%	\$ 782.000	\$ 105.570,00
noviembre		1,0	13,50%	\$ 782.000	\$ 105.570,00
diciembre		1,0	13,50%	\$ 782.000	\$ 105.570,00
enero	2001	1,0	13,50%	\$ 783.000	\$ 105.705,00
febrero		1,0	13,50%	\$ 770.000	\$ 103.950,00
marzo		1,0	13,50%	\$ 770.000	\$ 103.950,00
abril		1,0	13,50%	\$ 770.000	\$ 103.950,00
mayo		1,0	13,50%	\$ 770.000	\$ 103.950,00
junio		1,0	13,50%	\$ 770.000	\$ 103.950,00
julio		1,0	13,50%	\$ 770.000	\$ 103.950,00
agosto		1,0	13,50%	\$ 770.000	\$ 103.950,00
septiembre		1,0	13,50%	\$ 770.000	\$ 103.950,00
octubre		1,0	13,50%	\$ 770.000	\$ 103.950,00
noviembre		1,0	13,50%	\$ 770.370	\$ 103.999,95
diciembre		1,0	13,50%	\$ 770.370	\$ 103.999,95
Total aportes					\$ 3.986.577,90



Mes	Indexación Aportes Pension						Subtotal
	Año Inicial	Año final	Aporte	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	
diciembre	1997	2023	\$ 24.768,00	31,02	133,780	4,313	\$ 82.049,00
febrero	1998	2023	\$ 55.080,00	31,77	133,780	4,211	\$ 176.856,00
marzo	1998	2023	\$ 55.080,00	32,81	133,780	4,077	\$ 169.504,00
abril	1998	2023	\$ 55.080,00	33,67	133,780	3,973	\$ 163.768,00
mayo	1998	2023	\$ 55.080,00	34,65	133,780	3,861	\$ 157.578,00
junio	1998	2023	\$ 55.080,00	35,19	133,780	3,802	\$ 154.315,00
julio	1998	2023	\$ 55.080,00	35,62	133,780	3,756	\$ 151.787,00
agosto	1998	2023	\$ 55.080,00	35,79	133,780	3,738	\$ 150.804,00
septiembre	1998	2023	\$ 55.080,00	35,80	133,780	3,737	\$ 150.747,00
octubre	1998	2023	\$ 55.080,00	35,90	133,780	3,726	\$ 150.174,00
noviembre	1998	2023	\$ 55.080,00	36,03	133,780	3,713	\$ 149.433,00
diciembre	1998	2023	\$ 55.080,00	36,10	133,780	3,706	\$ 149.036,00
enero	1999	2023	\$ 55.080,00	36,42	133,780	3,673	\$ 147.243,00
febrero	1999	2023	\$ 59.670,00	37,23	133,780	3,593	\$ 154.745,00
marzo	1999	2023	\$ 66.015,00	37,86	133,780	3,534	\$ 167.252,00
abril	1999	2023	\$ 63.990,00	38,22	133,780	3,500	\$ 159.992,00
mayo	1999	2023	\$ 63.990,00	38,52	133,780	3,473	\$ 158.247,00
junio	1999	2023	\$ 63.990,00	38,70	133,780	3,457	\$ 157.214,00
julio	1999	2023	\$ 66.015,00	38,81	133,780	3,447	\$ 161.542,00
agosto	1999	2023	\$ 63.990,00	38,93	133,780	3,436	\$ 155.907,00
septiembre	1999	2023	\$ 65.610,00	39,12	133,780	3,420	\$ 158.759,00
octubre	1999	2023	\$ 96.795,00	39,25	133,780	3,408	\$ 233.122,00
noviembre	1999	2023	\$ 96.795,00	39,39	133,780	3,396	\$ 231.949,00
diciembre	1999	2023	\$ 94.500,00	39,58	133,780	3,380	\$ 224.909,00
enero	2000	2023	\$ 96.660,00	39,79	133,780	3,362	\$ 228.326,00
febrero	2000	2023	\$ 106.380,00	40,30	133,780	3,320	\$ 246.759,00
marzo	2000	2023	\$ 103.950,00	41,23	133,780	3,245	\$ 233.339,00
abril	2000	2023	\$ 105.300,00	41,93	133,780	3,191	\$ 230.666,00
mayo	2000	2023	\$ 103.950,00	42,35	133,780	3,159	\$ 224.419,00
junio	2000	2023	\$ 103.950,00	42,57	133,780	3,143	\$ 222.722,00
julio	2000	2023	\$ 105.435,00	42,56	133,780	3,143	\$ 225.982,00
agosto	2000	2023	\$ 103.950,00	42,55	133,780	3,144	\$ 222.876,00
septiembre	2000	2023	\$ 103.950,00	42,68	133,780	3,134	\$ 221.880,00
octubre	2000	2023	\$ 105.570,00	42,86	133,780	3,121	\$ 223.948,00
noviembre	2000	2023	\$ 105.570,00	42,93	133,780	3,116	\$ 223.411,00
diciembre	2000	2023	\$ 105.570,00	43,07	133,780	3,106	\$ 222.342,00
enero	2001	2023	\$ 105.705,00	43,27	133,780	3,092	\$ 221.108,00
febrero	2001	2023	\$ 103.950,00	43,72	133,780	3,060	\$ 214.129,00
marzo	2001	2023	\$ 103.950,00	44,55	133,780	3,003	\$ 208.203,00
abril	2001	2023	\$ 103.950,00	45,21	133,780	2,959	\$ 203.646,00
mayo	2001	2023	\$ 103.950,00	45,73	133,780	2,925	\$ 200.149,00
junio	2001	2023	\$ 103.950,00	45,92	133,780	2,913	\$ 198.890,00
julio	2001	2023	\$ 103.950,00	45,94	133,780	2,912	\$ 198.759,00
agosto	2001	2023	\$ 103.950,00	45,99	133,780	2,909	\$ 198.429,00
septiembre	2001	2023	\$ 103.950,00	46,11	133,780	2,901	\$ 197.643,00
octubre	2001	2023	\$ 103.950,00	46,28	133,780	2,891	\$ 196.535,00
noviembre	2001	2023	\$ 103.999,95	46,37	133,780	2,885	\$ 196.046,00
diciembre	2001	2023	\$ 103.999,95	46,42	133,780	2,882	\$ 195.722,00
						Total indexacion	\$ 9.072.861



Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
08/12/19	31/07/23	1316	42,04%	0,0975%	\$ 3.986.577,90	\$ 5.116.775,76
Total Intereses						\$ 5.116.775,76

Tabla Liquidación Crédito	
<i>Aportes pension</i>	\$ 3.986.577,90
<i>Indexacion aportes pension</i>	\$ 9.072.861,00
<i>Interes de mora</i>	\$ 5.116.775,76
Total Liquidación	\$ 18.176.214,66

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$18.176.214,66, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.,

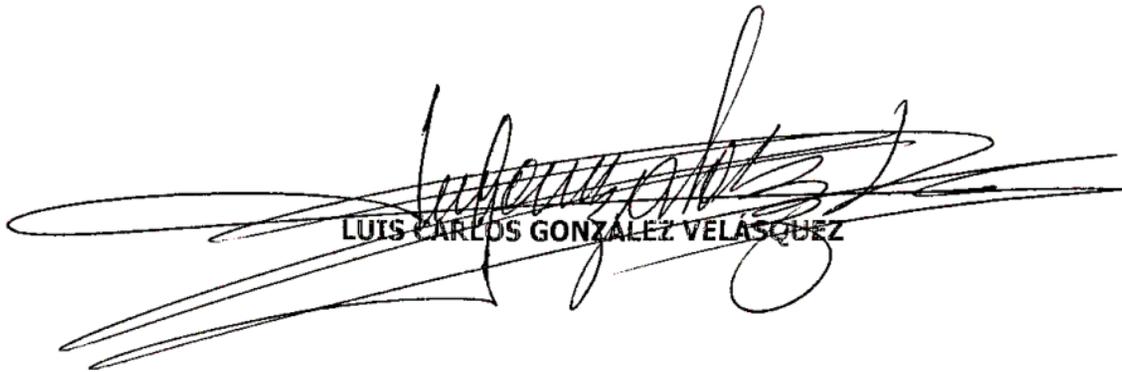
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo demandante el señor **AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹ en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ LILIA SÁNCHEZ VELASCO** y **MAYLIN YINETH PINEDA SÁNCHEZ**² en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintiséis (26) de octubre de 2023.

² Demandantes en calidad de compañera permanente e hija del causante.

en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó el ordinal 6º, modificó el ordinal 1º, 2º y confirmó en lo demás la decisión condenatoria del *a quo*.

Algunas condenas impuestas a la recurrente consisten en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el afiliado Jairo Enrique Pineda Simijaca (q.e.p.d.), a partir del 7 de agosto de 2003 y hasta el 8 de diciembre de 2018, a favor de Maylin Yineth Pineda Sánchez, en un porcentaje del 50%; debiendo acrecentarse la mesada pensional a favor de Luz Lilia Sánchez, en un 100%, a partir del 9 de diciembre de 2018, un retroactivo, correspondiente a \$101.941.928,13 a favor de Luz Lilia Sánchez Velasco y un retroactivo a favor de Maylin Yineth Pineda Sánchez, en cuantía de \$63.361.085,67.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la pasiva por concepto de retroactivo asciende a por lo menos \$165'303.013,80 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



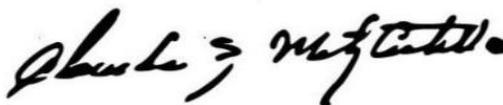
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiséis (26) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SANDRA LUCIA PEREZ LARA**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS AUGUSTO SANCHEZ CRISTANCHO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **OLGA YOLANDA TOBARIA CUELLAR**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CLAUDIA LUCIA TELLEZ**
MONTERO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por LUISA FERNANDA NIÑO en representación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, contra la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (4) de julio de 2023 notificada por edicto el once (11) de julio de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad para impetrar el recurso extraordinario de casación se torna procedente siempre que concurren los siguientes requisitos a saber: "i) que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación per saltum; ii) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la

condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; iii) que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y iv) que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado¹. (negrita fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, aplicables por analogía a los asuntos del trabajo, disponen:

“ARTÍCULO 73 “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.(...)”

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”[...] (resalto fuera de texto)

A su vez, el alto Tribunal de cierre de esta Corporación, en Auto 5610 de 2022², con ponencia del Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz sostuvo:

“La necesidad de acreditar la legitimación adjetiva, como una manifestación típica del *ius postulandi*, la ha resaltado la Corte múltiples veces, entre ellas, en providencia CSJ AL4879-2021:

Al respecto, importa a la Corte insistir en que la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del *ius*

¹ AL3713-2021 Radicación No 89498 del 18 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

² Radicación 93225.

postulandi, sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de éste. De manera tal que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar (AL1619-2020, AL2570-2021, AL1544-2021, entre muchos otros).

Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que LUISA FERNANDA NIÑO carece de legitimación adjetiva, toda vez que con los documentos obrantes en el proceso y los anexos³ que se adjuntan con la presentación del recurso de casación, no se logra acreditar como profesional del derecho ni que se encuentre facultada directamente por la entidad demandada para representarla o, que alguno de sus apoderados le hayan sustituido, en consecuencia, el recurso extraordinario de casación presentado será rechazado.

Finalmente, visto el desistimiento del recurso objeto de análisis obrante en el archivo 09 pdf del cuaderno 2 digital, la sala no procederá a su estudio bajo el razonamiento atrás aludido.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso extraordinario de casación en virtud de lo expuesto.

³ Constancia de Positiva Compañía de Seguros – Gerencia de indemnizaciones.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



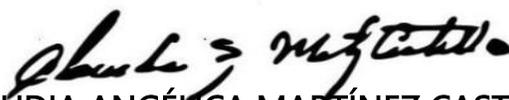
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

H. MAGISTRADA DRA. LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que en representación de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, se presentó recurso extraordinario de casación y posterior desistimiento contra la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (4) de julio de 2023 notificada por edicto el once (11) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA PONENTE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el cuatro (4) de octubre del mismo año, dado el resultado adverso en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA GECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el *sub examine* el fallo de primer grado declaró probadas las excepciones formuladas por el extremo demandado, decisión que, estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, fue confirmada por el Tribunal.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, entre ellas, el pago por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, así como la indemnización moratoria a que aluden los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, concomitante con el pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 de la misma codificación; que para efectos de este recurso se liquidará sobre el último salario devengado por el actor² durante la relación laboral pretendida, lo que permite establecer el siguiente resultado:

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2018					
Periodo de liquidación		Desde	22/01/2018	Hasta	31/12/2018
		Salario fijo mensual:		\$2.400.000,00	
		Auxilio transporte:		\$ -	
		Factor Variable		\$ -	
		Salario diario:		\$80.000,00	
		Días trabajados:		339	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 2.260.000,00
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 255.380,00
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 2.260.000,00
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 1.130.000,00

² Para el año 2020 devengaba un salario de \$2.400.000.

720					
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2019					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2019	Hasta	31/12/2019
	Salario fijo mensual:		\$2.400.000,00		
	Auxilio transporte:		\$ -		
	Factor Variable		\$ -		
	Salario diario:		\$80.000,00		
	Días trabajados:		360		
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 2.400.000,00		
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 288.000,00		
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 2.400.000,00		
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 1.200.000,00		
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2020					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2020	Hasta	6/07/2020
	Salario fijo mensual:		\$ 2.400.000,00		
	Auxilio transporte:		\$ -		
	Factor Variable		\$ -		
	Salario diario:		\$80.000,00		
	Días trabajados:		186		
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 1.240.000,00		
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 76.880,00		
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 1.240.000,00		
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 620.000,00		
	720				

Tabla liquidación prestaciones sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.018	\$ 2.260.000,00	\$ 255.380,00	\$ 2.260.000,00	\$ 1.130.000,00
2.019	\$ 2.400.000,00	\$ 288.000,00	\$ 2.400.000,00	\$ 1.200.000,00
2.020	\$ 1.240.000,00	\$ 76.880,00	\$ 1.240.000,00	\$ 620.000,00
Totales	\$ 5.900.000	\$ 620.260	\$ 5.900.000	\$ 2.950.000

Tabla sanción por no consignación de cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. días de Sanción	Sanción	Total
2018	15/02/2019	14/02/2020	360	\$ 80.000,00	\$ 28.800.000,00
2019	15/02/2020	6/07/2020	142	\$ 80.000,00	\$ 11.360.000,00
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 40.160.000,00

Tabla indemnización por despido sin justa causa - art. 64 c.s.t.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	sanción
Desde	Hasta				
22/01/2018	21/01/2019	1,00	30	\$80.000,00	\$ 2.400.000,00
22/01/2019	6/07/2020	1,46	20		\$ 2.333.333,33
Total indemnización				\$ 4.733.333,33	

Tabla sanción moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
7/07/2020	6/07/2022	720	\$ 80.000,00	\$ 57.600.000,00
Total Sanción Moratoria				\$ 57.600.000,00

Tabla liquidación intereses moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
07/07/22	29/09/23	445	42,05%	0,0976%	\$ 12.420.260,00	\$ 5.391.605,34
Total Intereses						\$ 5.391.605,34

Tabla aportes a pensión				
Año	No. Meses	Aporte	Salario Mensual	Total
2018	11,3	16,00%	\$ 2.400.000	\$ 4.339.200,00
2019	12,0	16,00%	\$ 2.400.000	\$ 4.608.000,00
2020	6,2	16,00%	\$ 2.400.000	\$ 2.380.800,00
Total aporte a pensión				\$ 11.328.000,00

Tabla aportes en salud				
Año	No. Meses	Aporte	Salario Mensual	Total
2018	11,3	12,50%	\$ 2.400.000	\$ 3.390.000,00
2019	12,0	12,50%	\$ 2.400.000	\$ 3.600.000,00
2020	6,2	12,50%	\$ 2.400.000	\$ 1.860.000,00
Total aporte en salud				\$ 8.850.000,00

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 5.900.000,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 620.260,00
Prima de Servicios	\$ 5.900.000,00
Vacaciones	\$ 2.950.000,00
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 40.160.000,00
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 4.733.333,33
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 57.600.000,00

<i>Intereses Moratorios</i>	\$ 5.391.605,34
<i>Aportes a pensión</i>	\$ 11.328.000,00
<i>Aportes en salud</i>	\$ 8.850.000,00
Total Liquidación	\$ 143.433.199

Efectuada la liquidación correspondiente, se establece una suma de **\$143.433.199**, cuantía que supera el interés jurídico que demanda la ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

Proyectó: Catalina B.

MAGISTRADA DRA. LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el cuatro (4) de octubre del mismo año, dado el resultado adverso en las instancias.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105027 2020 00458 01
Demandante: Ricardo Orlando Rodríguez Cholo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de alzada interpuesto oportunamente por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 27 de abril de 2021 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque una vez efectuado el control de legalidad al presente asunto y examinados los presupuestos procesales de la acción, se advierte la configuración de la causal de nulidad enunciada en el núm. 8° del art. 133 del CGP, relativa a *«cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado»*.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 610 del CGP, que señala que la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, podrá actuar en los asuntos en los que sea parte una entidad pública o en los que se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado y que se tramiten ante cualquier jurisdicción, como interviniente o apoderada judicial de entidades públicas, facultada incluso para demandar. Bajo ese entendido y siendo que en el caso sometido a estudio la parte demandada es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, la cual recibe el

tratamiento de una entidad pública, resultaba imperativa la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no obstante, no fue considerada por la operadora de primer grado al momento de admitir la demanda en auto de 13 de mayo de 2022 (archivo 5).

De este modo, al evidenciarse que la causal de nulidad configurada en el presente caso, es de naturaleza saneable en los términos del art. 136 del CGP, de conformidad con el procedimiento establecido en el art. 137 ibidem, se ordenará que por Secretaría se ponga en conocimiento de la parte afectada, esto es, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la nulidad antes expuesta, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y en el art. 612 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a efectos de que la entidad se pronuncie respecto de la misma en el término de tres (3) días siguientes a la notificación, alegando la nulidad o en su defecto, convalidando la actuación surtida, entendiéndose aquella saneada, en los términos dispuestos en la citada norma.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, de conformidad con el art. 137 del C.G.P., alegue la referida nulidad dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de ser saneada para continuar el proceso en el estado en el que se encuentra.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, devuélvase el expediente a fin de adoptar las decisiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105038 2019 00521 01
Demandante: Eps Sanitas S.A.S.
**Demandado: La Nación - Ministerio de Salud y
Protección Social.
La Administradora De Los Recursos Del
Sistema General En Salud - ADRES**
**Llamado en garantía: Servis Outsourcing Informático S.A.S.,
Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y
Grupo Asesoría En Sistematización De
Datos S.A.S. - Grupo ASD S.A.S. como
integrantes de la Unión Temporal Fosyga
2014.**

El proceso de la referencia fue remitido a fin de surtirse recurso de apelación contra el auto proferido 15 de junio de 2023, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía formulado por los integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 respecto de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. Sin embargo, la abogada Martha Lucía Maldonado Murillo, el 11 de enero de 2024, remitió escrito de desistimiento “*del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023*”.

Para tal efecto se trae a colación lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En razón a lo anterior, se procedió a revisar el mandato conferido a la abogada Martha Lucía Maldonado Murillo, obrante a folio 87 del archivo 25 del expediente digital, encontrando que, en dicho documento, se le concedió la facultad de “*conciliar, recibir, transigir, reasumir, sustituir, interponer recursos, desistir, y las demás facultades que el artículo 77 del Código General del Proceso le confieran*”.

Consecuencia de lo anterior, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado y se condenará en costas a Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría En Sistematización De Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, en cuantía de \$100.000, a favor de la parte demandante, de conformidad con los artículos 316, 365 y 366 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría En Sistematización De Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, contra del auto del 15 de junio de 2023, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. Fijese como valor causado a favor de la EPS Sanitas S.A.S la suma de \$100.000.

Notifíquese cúmplase y remítase el expediente al juzgado de origen, para continuar con el trámite correspondiente.

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 **36 2020 00300 01**
EJECUTANTE: JOSE EMERSON BONILLA VARGAS
EJECUTADOS: RAFAEL ANTONIO BARRERA SIABATTO
ASUNTO: ACLARACION AUTO ADMISORIO

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- AUTO

La parte demandada, pidiendo pronunciamiento sobre la admisión del recurso de apelación, solicita aclaración de proveído del 22 de enero de 2024.

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. establece que procederá la aclaración de auto de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el caso bajo estudio, si bien mediante proveído 22 de enero de 2024 se admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia por JOSE EMERSON BONILLA VARGAS, parte demandante, lo cierto es que, efectivamente se omitió admitir el recurso de apelación también presentado oportunamente por la parte demandada RAFAEL ANTONIO BARRERA SIABATTO en contra de la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2023 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la cual, es viable **ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN** del auto admisorio, por tanto, además de la apelación formulada por la demandante, que ya se aceptó, también se **ACEPTA el RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la demandada.

Colorario de lo anterior, simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 21 2020 00022 01
EJECUTANTE: AFP PORVENIR SA
EJECUTADO: LINEAS SURAMERICANAS SA

traslado conjunto a las partes para alegar sobre la sentencia recurrida durante el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Link expediente digital: [11001310503620200030001](https://www.cendoj.gov.co/11001310503620200030001)